

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presente diligencias, informado que el ejecutado se notificó y durante el término de traslado guardo silencio. Sírvase proveer. Palmira, 12 de Enero de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 082**

Palmira Valle, Enero Doce (12) del año dos mil Veintitrés (2023)

La señora ANA CAROLINA OSORIO actuando a través de gestor judicial y en representación de su hija menor de edad MARYAM GARCIA OSORIO presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS CON MEDIDAS PREVIAS en contra del señor GUSTAVO ANDRES GARCIA LOPEZ.

ANTECEDENTES:

Mediante Acta de Conciliación No H.A 1.114.552.567 del 17 de septiembre de 2019, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Palmira, se fija a cargo del señor GUSTAVO ANDRES GARCIA LOPEZ, cuota alimentaria por valor de Cuatrocientos Mil Pesos (\$400. 000) mensuales, con los respectivos incrementos anuales y primas por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año.

El demandado señor GUSTAVO ANDRES GARCIA LOPEZ, al momento de librar mandamiento ejecutivo adeudaba la suma de Nueve Millones Ciento Cincuenta Mil Ochocientos Cuatro Pesos (\$ 9.150.804) por concepto de cuotas alimentarias atrasadas y sus respectivos incrementos.

ACTUACION PROCESAL:

Por reparto corresponde a este Despacho conocer de la presente demandada EJECUTIVA DE ALIMENTOS, a la cual se le libró mandamiento ejecutivo el 29 de Agosto de 2022 por las cuotas alimentarias y cuotas extras dejadas de cancelar y sus respectivos incrementos, más los intereses moratorios a la tasa legal permitida sobre cada una de ellas, advertido que por tratarse de obligación alimentaría, la orden de pago comprende las que en lo sucesivo se

causaran.- de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

El demandado se notificó el 10 de noviembre de 2022, del mandamiento ejecutivo, concediéndole el término de ley para que contestara la demanda, tiempo en el cual permaneció en silencio.

CONSIDERACIONES:

El proceso se ha tramitado con observancia de las normas adjetivas que regulan esta clase de asuntos, y no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden parcial o totalmente el proceso y que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes.

Igualmente, se cumplen en este evento los presupuestos procesales para fallar desde luego que el proceso se tramitó ante Juez competente dada su naturaleza y el domicilio de la parte demandante y demandada en virtud de demanda formulada conforme a los requisitos señalados por el artículo 152 del Código del Menor y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con los artículos, 82 a 84, 422, 430 y 431-2 del Código General del Proceso; el niño demandante concurrió a través de su padre quien ostenta su custodia y cuidado personal , y la demandada no contestó la demanda.

También se satisfacen el interés jurídico y la legitimación en la causa factores que si bien tienen su génesis en el derecho de acción y de contradicción y por lo tanto no constituyen propiamente presupuesto procesal su ausencia, como se sabe, determina fallo absolutorio. Así pues, conforme al derecho sustancial sólo está legitimado en causa como demandante la persona que posee el derecho que reclama, y como demandado la que es llamada a responder por ser, según ese mismo derecho, el titular o responsable de esa obligación correlativa.

Por lo tanto, el hijo relativo o absolutamente incapaz está facultado para pedir alimentos, y, cuando los fijados en su favor no le son pagados o lo son inadecuadamente, a reclamar su satisfacción, entre otros mecanismos judiciales, mediante el proceso ejecutivo. Por lo visto, la parte demandante se encuentra legitimada por activa para exigir el pago de los alimentos que le adeuda el padre o la madre a sus hijos y éste (a) por pasiva para responder por tal obligación.

EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS. -

Como se anotó, puede suceder que una vez fijados voluntaria, administrativa o judicialmente los alimentos el obligado a prestarlos omita cumplir su obligación o lo haga inadecuadamente y, entonces, en previsión de ello es que el legislador ha instituido mecanismos procesales legales para garantizar y hacer efectivo su recaudo, como el proceso ejecutivo de alimentos previsto por el artículo 152 del Código del Menor y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en armonía con los artículos 421 del Código Civil, 422 y 431 del Código General del Proceso.

Es así como el último precepto en cita, de manera coherente con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, que elevó a la categoría de prevalentes los derechos de los niños, faculta al funcionario del conocimiento para ordenar, además del pago de las mesadas vencidas, el de las que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación. Proceso que efectivamente asegura dicho

recaudo a través de medidas cautelares como el embargo, secuestro y posterior remate de bienes, protegiendo así el derecho a la digna subsistencia del menor afectado con el incumplimiento.

Ahora bien conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por expresa remisión del precitado artículo 152 en concordancia con los artículos 7º de la ley 794 del 2003 y 12 y 29 de la ley 446 de 1998, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...*". Contexto del cual dimanar las condiciones de forma y de fondo que debe reunir el título ejecutivo, a saber: las formales se concretan a que el título debe provenir del deudor y constituir plena prueba contra él, al tiempo que las de fondo hacen relación a que la obligación en él contenida debe ser expresa, clara y exigible.

Así pues, la obligación es expresa cuando se encuentre debidamente registrado de manera cierta, nítida e inequívoca en el documento que lo contiene el "crédito-deuda", el cual debe estar referido a unos determinados titulares activos y pasivos y a un objeto y contenido específicos. De allí que la expresividad de la obligación se oponga a las obligaciones implícitas, que por lo tanto no pueden ser objeto de ejecución.

A su turno, la claridad de la obligación deriva en la práctica en una reiteración de la expresividad en la medida en que por su intermedio se precisa que la obligación sea "fácilmente inteligible, (que) no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente puede entenderse en un solo sentido". La causa, aunque es un elemento de toda obligación, no tiene que indicarse en todos los títulos valores.

Finalmente, que la obligación sea exigible significa necesariamente que sea ejecutable de manera pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. En tratándose, como en el sub júdice, de título ejecutivo contenido o proveniente de una providencia judicial la exigibilidad dependerá de que ésta se halle ejecutoriada.

En el sub júdice, y según lo dicho, el título ejecutivo compuesto por la copia de la audiencia de conciliación surtida en el ICBF, Centro Zonal Palmira el día 17 de septiembre de 2019, donde se fijó la cuota alimentaria para la niña MARYAM GARCIA OSORIO, cumple con todos y cada uno de aquellos requisitos, lo que le confiere la condición de título ejecutivo en tanto no hay duda alguna respecto a su autenticidad. Por lo visto, la ejecución tenía razón de ser. Ahora, en orden a verificar si la misma debe proseguir y si lo debe hacer por la totalidad del mandamiento de pago o no, resta al Juzgado examinar la actuación para establecer si de la misma emerge algún hecho o circunstancia constitutiva de excepción de pago o cumplimiento parcial o total de la obligación, concluyendo, para el caso presente, que no existe ninguno, puesto que el ejecutado no contestó la demanda, pese a haberse notificado personalmente, por lo que la ejecución debe continuar por el total del mandamiento de pago, según lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P, en armonía con el artículo 625 inciso primero del numeral 4º ibídem.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Siga adelante la ejecución contra el señor GUSTAVO ANDRES GARCIA LOPEZ a favor de la niña **MARYAM GARCIA OSORIO** representada legalmente por la señora ANA CAROLINA OSORIO, para el pago de las sumas determinadas en el auto de mandamiento de pago la cual se le libró mandamiento ejecutivo el 29 de agosto de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 Código General del Proceso. -

TERCERO: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho – 365-2 C.G.P.-las cuales deberán liquidarse por secretaría como lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 008 _hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.P.C.).

Palmira, 13 de Enero de 2023.

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6cb4510bae23d7657add6f07824e408f82d72c95f1eadd77977d2a72785063**

Documento generado en 12/01/2023 05:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>